

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 419

Medida de Protección - Conversión

Accionante: Ricardo Hoyos Romero

Accionada: Luz Marina Valencia Sandoval

La COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2, mediante providencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordena la remisión de las diligencias para que se haga la conversión de la multa en arresto a LUZ MARINA VALENCIA SANDOVAL

En la citada providencia se tiene en cuenta que a la demandada señora LUZ MARINA VALENCIA SANDOVAL, se le había impuesto una multa, por el incumplimiento a una medida de protección, equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, la cual no cumplió, consideró que, con base en lo dispuesto en la citada norma la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000, que a la letra dice: “ El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.....”

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 7 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse**

**dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo....**” (subraya el despacho)

**Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

**Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.**

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), impuso a LUZ MARINA VALENCIA SANDOVAL, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a cuatro salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que la demandada incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de la primera instancia, obsérvese que a la demandada se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese acreditado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que la demandada fue sancionada con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en arresto la sanción impuesta por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En consecuencia, a la señora LUZ MARINA VALENCIA SANDOVAL, se le impone arresto de doce días en la cárcel Distrital – Pabellón de Mujeres.

TERCERO: Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que sea conducida la agresora a la CARCEL DISTRITAL, para que cumpla la sanción de arresto. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia de la citada VALENCIA SANDOVAL e indíquese que una vez cumplido ese término la demandada debe quedar en libertad.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito esta providencia a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez.

Yrm